

ARTICULO 31. DEBER DE RESPONDER LAS PETICIONES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor sobre el artículo de la Constitución Política de 1991 que consagra el derecho de petición> Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

Notas del Editor

- El artículo [23](#) de la Constitución Política de 1991 trata del derecho de petición contemplado en este artículo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [9](#); Art. [18](#); Art. [25](#); Art. [27](#); Art. [32](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [76](#); Art. [77](#)

Ley 734 de 2002; Art. [35](#) Num. 8o.

Ley 200 de 1995; [41](#)

Ley 142 de 1994; Art. [80](#)

Ley 136 de 1994; Art. [178](#)



ARTICULO 32. TRAMITE INTERNO DE PETICIONES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, las entidades descentralizadas del orden nacional, las gobernaciones y las alcaldías de los distritos especiales, deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo, señalando para ello plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios.

Dichos reglamentos no comprenderán los procedimientos especiales señalados por las leyes para el trámite de asuntos al cuidado de las entidades y organismos indicados, y deberán someterse a la revisión y aprobación de la Procuraduría General de la Nación, la cual podrá pedir el envío de los reglamentos e imponer sanciones por el incumplimiento de los plazos que señale el decreto reglamentario.

Notas del Editor

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta que el artículo [32](#) del Código Contencioso que ordenaba la revisión y aprobación previa por parte de la Procuraduría General de la Nación a los reglamentos referentes al trámite interno de peticiones fue derogado por la Ley 1437 de 2011; que el artículo [22](#) de la Ley 1437 de 2011 incluyó el tema de la reglamentación interna de las peticiones por parte de las autoridades; que el nuevo texto no incluyó el tema de la revisión previa por parte de la Procuraduría; que aunque el artículo [22](#) fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818-11 de 1o. de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljubus efectos fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Los reglamentos que expidan los gobernadores deberán contener las normas para la tramitación interna de las peticiones que corresponda resolver a las alcaldías.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [22](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [18](#); Art. [31](#); Art. [76](#)

Decreto 19 de 2012; Art. [14](#)

Ley 142 de 1994; Art. [64](#); Art. [147](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)



ARTICULO 33. FUNCIONARIO INCOMPETENTE. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 954 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente remitirá la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado".

Si dos entidades administrativas se consideran competentes para conocer y definir un determinado asunto, remitirán la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: "Recibida la actuación en la Secretaría de la Sala, se fijará por tres (3) días hábiles comunes en lista a fin de que los representantes de las entidades en conflicto y las personas que tuvieren interés en el asunto puedan presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala decidirá

dentro de los veinte (20) días siguientes".

#### Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 954 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.893 de 28 de abril de 2005.

El artículo 7 de la Ley 954 de 2005 establece: 'La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo [164](#) de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.'

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [6](#); Art. [288](#); Art. [302](#); Art. [322](#); Art. [367](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [21](#); [39](#); [158](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [6](#); Art. [11](#); Art. [22](#); Art. [84](#); Art. [88](#)

Ley 60 de 1993; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#)

#### Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado:

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional Sentencia [T-917-05](#) de 2 de septiembre de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño



ARTICULO 34. PRUEBAS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [40](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [14](#); Art. [28](#); Art. [35](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [76](#); Art. [80](#); Art. [116](#); Art. [168](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [175](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [9o.](#) inc. Final.

Ley 87 de 1993; Art. [9o.](#) Inc. Final.



ARTICULO 35. ADOPCION DE DECISIONES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta

fecha es el siguiente:> <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

#### Jurisprudencia Vigencia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia, mediante sentencia C-371-99 del 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, 'en el entendido de que las decisiones que se tomen en materia de derecho de petición, así se motiven tan solo sumariamente, sí deberán resolver el fondo del asunto sometido a consideración y no limitándose la autoridad competente a dar una respuesta formal sobre el trámite o el estado de la solicitud'.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.

Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [42](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [14](#); Art. [28](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [46](#); Art. [50](#); Art. [59](#); Art. [76](#); Art. [84](#); Art. [170](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [304](#)

Ley 60 de 1993; Art. [10](#)



ARTICULO 36. DECISIONES DISCRECIONALES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [213](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [44](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [50](#); Art. [69](#); Art. [83](#); Art. [84](#)

Ley 136 de 1994; Art. [178](#)

Decreto 2268 de 1995; Art. [48](#)



ARTICULO 37. DEMORAS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Si hay retardo para decidir en las actuaciones administrativas iniciadas de oficio, o por un particular en cumplimiento de un deber legal, podrá ejercerse el derecho de petición para que concluyan dichas actuaciones en la forma que el interesado considere conveniente.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [6](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [76](#)



ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [52](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [136](#)

Ley 200 de 1995; Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#)



ARTICULO 39. DERECHO DE PETICION Y ACCION DE LITIGAR. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> El simple ejercicio del derecho de petición es distinto de la acción de litigar en causa propia o ajena, y no causará impuesto de timbres.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [229](#)

Estatuto Tributario; Art. [519](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [9](#); Art. [17](#); Art. [25](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#)

## CAPITULO IX.

### SILENCIO ADMINISTRATIVO



ARTICULO 40. SILENCIO NEGATIVO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto.

#### Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 1o. del Decreto 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos de esta Sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-304-99 del 5 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

##### Corte Suprema de Justicia:

- El artículo 1o. del Decreto 2304 de 1989 fue declarado INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 80 del 20 de junio de 1990.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [83](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [12](#); Art. [22](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [37](#); Art. [41](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [60](#); Art. [72](#); Art. [76](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [138](#)

#### Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 40. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido el plazo de dos (2) meses, contado desde la fecha de presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

La ocurrencia el silencio administrativo negativo implica pérdida de la competencia para resolver la petición.

Contra los actos presuntos, provenientes del silencio administrativo no procederá ningún recurso por la vía gubernativa.

Pero se deberá investigar la posible falta disciplinaria del funcionario u órgano que omitió resolver.



ARTICULO 41. SILENCIO POSITIVO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, en los términos de la Sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-304-99 del 5 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos [71](#), [73](#) y [74](#).

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#)

Estatuto Tributario; Art. [734](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [84](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [12](#); Art. [22](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [37](#); Art. [40](#); Art. [42](#); Art. [63](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [76](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [366](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#)

Decreto 1681 de 1996; Art. [21](#), Literal t)



ARTICULO 42. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo [5o.](#), junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias producirá (sic) todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [85](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [41](#); Art. [62](#); Art. [135](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [13](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#)

CAPITULO X.

PUBLICACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES



ARTICULO 43. DEBER Y FORMA DE PUBLICACION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.

Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo [119](#) de la Ley 489 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.464 del 30 de diciembre de 1998.

El texto referido es el siguiente:

'ARTICULO 119. PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

- a) Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
- b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno;
- c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

PARAGRAFO. Unicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo [95](#) del Decreto extraordinario 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995.

El texto referido es el siguiente:

'ARTICULO 95. PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL. A partir de la vigencia del presente decreto, sólo se publicarán en el Diario Oficial, los siguientes documentos públicos:

- a. Los actos legislativos y los proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
- b. Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno;
- c. Los decretos y resoluciones ejecutivas expedidos por el Gobierno Nacional, cuya vigencia se determinará en el mismo acto de su expedición, y los demás actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades u órganos del orden nacional, cualquiera que sean las ramas u organizaciones a las que pertenezcan;
- d. Los actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes nacionales;
- e. La parte resolutive de los actos administrativos que afecten de forma directa o inmediata, a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa, a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones;
- f. Las decisiones de los organismos internacionales a los cuales pertenezca la República de Colombia y que conforme a las normas de los correspondientes tratados o convenios constitutivos, deban ser publicados en el Diario Oficial.

PARAGRAFO. Los actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán sus efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo [1o.](#) de la Ley 57 de 1985, publicada en el Diario Oficial No. 37.056 del 12 de julio de 1985.

El texto referido es el siguiente:

'ARTICULO 1o. La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos Diarios, Gacetas o Boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [157](#); Art. [166](#); Art. [209](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [65](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [46](#); Art. [48](#); Art. [66](#); Art. [76](#); Art. [139](#)

Ley 489 de 1998; Art. [119](#)

Ley 136 de 1994; Art. [5](#); Art. [27](#); Art. [65](#); Art. [79](#); Art. [81](#); Art. [150](#)

Ley 57 de 1985; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [28](#)

Ley 4 de 1913; Art. [52](#); Art. [53](#)

Decreto 1122 de 1999; Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [23](#); Art. [75](#); Art. [77](#)

Decreto 1333 de 1986; Art. [108](#); Art. [113](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [132](#); Art. [379](#)

Decreto 1222 de 1986; Art. [78](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [330](#); Art. [333](#)

#### Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda - A, Expediente No. [2163-07](#) de 12 de marzo de 2009, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. [15670](#) de 12 de diciembre de 2007, C.P. Dra. Maria Ines Ortiz Barbosa



ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

## Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 5o. de la Ley 962 de 2005, 'por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos', publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 8 de julio de 2005.

El texto original del Artículo 5o. mencionado establece:

'ARTÍCULO 5o. NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social'.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

### Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional

- Inciso 4o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-640-02 de 13 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

#### Corte Suprema de Justicia:

- El inciso 4o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 13 del 28 de febrero de 1985, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín Forero.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.

## Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 2o. del Decreto 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989, posteriormente declarado INEXEQUIBLE.

## Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- El artículo 2o. del Decreto 2304 de 1989 fue declarado INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 80 del 20 de junio de 1990.

## Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [67](#); [68](#); [70](#)

Estatuto Tributario; Art. [565](#); Art. [566](#); Art. [567](#); Art. [568](#); Art. [569](#)

Constitución Política; Art. [29](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [9](#); Art. [14](#); Art. [23](#); Art. [25](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [45](#); Art. [48](#); Art. [51](#); Art. [61](#); Art. [76](#); Art. [136](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [313](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [316](#); Art. [317](#); Art. [318](#)

Ley 142 de 1994; Art. [112](#); Art. [121](#); Art. [155](#); Art. [159](#)

Ley 99 de 1993; Art. [71](#)

Resolución MINRELACIONES [5987](#) de 2011

## Legislación anterior

Texto original del artículo 2o. del Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado.

Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo.'



ARTICULO 45. NOTIFICACION POR EDICTO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [15](#); Art. [18](#); Art. [48](#); Art. [61](#); Art. [76](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [323](#); Art. [324](#)

Ley 99 de 1993; Art. [71](#)

Resolución MINRELACIONES [5987](#) de 2011



ARTICULO 46. PUBLICIDAD. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#); Art. [209](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [37](#); [73](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [28](#); Art. [35](#); Art. [43](#); Art. [48](#); Art. [76](#)

Ley 80 de 1993; Art. [30](#); Art. [30](#); Art. [31](#)



ARTICULO 47. INFORMACION SOBRE RECURSOS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [74](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [48](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [80](#); Art. [135](#)

Estatuto Tributario; Art. [570](#)

Ley 136 de 1994; Art. [92](#)

Decreto 1333 de 1986; Art. [178](#); Art. [242](#); Art. [354](#)

Decreto 1222 de 1986; Art. [184](#)



ARTICULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo [46](#).

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [47](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [330](#)

## TITULO II.

### LA VIA GUBERNATIVA

#### CAPITULO I.

#### DE LOS RECURSOS



ARTICULO 49. IMPROCEDENCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La expresión subrayada de este artículo fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-96, del 1o. de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Julio César Ortiz Gutiérrez.

Concordancias

Constitución Política; Art. [189](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [75](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [5](#); Art. [47](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [67](#); Art. [70](#)

Ley 80 de 1993; Art. [30](#); Art. [77](#)

Resolución MINRELACIONES [5987](#) de 2011



ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso 2 del numeral 2. declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 70 del 11 de septiembre de 1984. M.P. Dr. Hernando Gómez Otálora.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#); Art. [31](#); Art. [211](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [43](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [23](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [40](#); Art. [47](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [70](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [135](#)

Código de Comercio; Art. [94](#)

Estatuto Tributario; Art. [720](#); Art. [728](#)

Ley 388 de 1997; Art. [55](#); Art. [61](#); Art. [68](#); Art. [69](#)

Ley 142 de 1994; Art. [28](#); Art. [62](#); Art. [73](#); Art. [104](#); Art. [109](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [133](#); Art. [147](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [172](#)

Ley 136 de 1994; Art. [72](#); Art. [92](#); Art. [178](#)

Ley 104 de 1993; Art. [117](#)

Ley 80 de 1993; Art. [14](#); Art. [59](#); Art. [61](#); Art. [77](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [21](#); Art. [76](#); Art. [86](#)

Decreto 1333 de 1986; Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [179](#); Art. [242](#)

Decreto 1222 de 1986; Art. [74](#); Art. [184](#)

Decreto 3466 de 1982; Art. [28](#), Literal f); Art. [34](#)



ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

#### Concordancias

Directiva PROCURADURÍA [6](#) de 2006

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 3o. del Decreto 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- El artículo 3o. del Decreto 2304 de 1989 fue declarado INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 80 del 20 de junio de 1990.

Concordancias

Constitución Política; Art. [118](#); Art. [209](#); Art. [277](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [76](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [40](#); Art. [43](#); Art. [46](#); Art. [50](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [75](#); Art. [76](#)

Estatuto Tributario; Art. [728](#)

Ley 142 de 1994; Art. [113](#); Art. [154](#); Art. [157](#); Art. [159](#)

Ley 104 de 1993; Art. [117](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [100](#)

Decreto 1222 de 1986; Art. [140](#); Art. [141](#)

Legislación anterior

Texto original del artículo 3o. del Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 3o. El artículo 51 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente. o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.'



ARTICULO 52. REQUISITOS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [77](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 4o. del Decreto 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- El artículo 4o. del Decreto 2304 de 1989 fue declarado INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 80 del 20 de junio de 1990.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [229](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [5](#); Art. [10](#); Art. [23](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [55](#); Art. [56](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [47](#); Art. [63](#)

Estatuto Tributario; Art. [557](#); Art. [722](#); Art. [724](#)

Ley 142 de 1994; Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [159](#)

Ley 104 de 1993; Art. [117](#)

#### Legislación anterior

Texto original del artículo 4o. del Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 4o. El artículo 52 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguiente requisitos:

1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.
2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.
3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.
4. Inclinar el nombre y la dirección del recurrente.
5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.'



ARTICULO 53. RECHAZO DEL RECURSO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los

requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [4](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [78](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#)

Estatuto Tributario; Art. [726](#)

Ley 142 de 1994; Art. [152](#)



ARTICULO 54. DESISTIMIENTO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> De los recursos podrá desistirse en las condiciones del artículo [13](#) de este Código.

#### Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 5o. del Decreto 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- El artículo 5o. del Decreto 2304 de 1989 fue declarado INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 80 del 20 de junio de 1990.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [81](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [8](#); Art. [13](#); Art. [50](#); Art. [62](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [342](#); Art. [343](#); Art. [344](#); Art. [345](#)

#### Legislación anterior

Texto original del artículo 5o. del Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 5o. El artículo 54 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'ARTICULO 54. DESISTIMIENTO. El recurrente podrá desistir de los recursos, directamente o mediante apoderado expresamente autorizado para ello.'



ARTICULO 55. EFECTO SUSPENSIVO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

## Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [23](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [80](#)

Ley 446 de 1998; Art. [23](#)

Ley 142 de 1994; Art. [155](#)

Ley 104 de 1993; Art. [117](#)

## CAPITULO II.

### DE LAS PRUEBAS



ARTICULO 56. OPORTUNIDAD. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

## Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [76](#); Art. [80](#)

Estatuto Tributario; Art. [733](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Ley 142 de 1994; Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [113](#)



ARTICULO 57. ADMISIBILIDAD. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.

## Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [58](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [175](#); Art. [206](#); Art. [236](#); Art. [389](#)

Estatuto Tributario; Art. [742](#); Art. [743](#); Art. [744](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Ley 142 de 1994; Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [113](#)

Decreto 1421 de 1993; Art. [117](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [25](#)



ARTICULO 58. TERMINO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

#### Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [12](#); Art. [22](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [59](#); Art. [60](#)

Ley 489 de 1998; Art. [139](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [17](#); Art. [139](#)

Ley 142 de 1994; Art. [158](#)

Decreto 3466 de 1982; Art. [28](#), Literal c)

### CAPITULO III.

#### DECISIONES EN LA VIA GUBERNATIVA



ARTICULO 59. CONTENIDO DE LA DECISION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 6o. del Decreto 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- El artículo 6o. del Decreto 2304 de 1989 fue declarado INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 80 del 20 de junio de 1990.

#### Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [50](#); Art. [58](#); Art. [60](#); Art. [76](#); Art. [84](#); Art. [170](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [139](#)

Ley 80 de 1993; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [30](#); Art. [42](#); Art. [59](#); Art. [61](#)

Decreto 3466 de 1982; Art. [28](#), Literal d); Art. [34](#)

#### Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

RTICULO 59. CONTENIDO DE LA DECISION. Concluido el término para practicar pruebas, si lo hubiere, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará con los aspectos de hecho y de derecho que fueren pertinentes.



ARTICULO 60. SILENCIO ADMINISTRATIVO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o., no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Notas de vigencia

- Artículo modificado con carácter provisional por el artículo 1o del Decreto legislativo 1270 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.315, de 24 de abril de 1990, 'por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público en los municipios de Bello y la Estrella en el departamento de Antioquia'.

El Decreto 1270 de 1990 fue expedido en el marco del Estado de Sitio que fue declarado en todo el territorio de la Nación por el artículo 1o del Decreto 1038 de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.608 de 14 de mayo de 1984.

El Estado de Sitio declarado por el Decreto 1038 de 1984 fue levantado por el artículo 1o del Decreto 1686 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.888 de 4 de julio de 1991.

- Artículo subrogado por el artículo 7o. del Decreto 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989, posteriormente declarado INEXEQUIBLE.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación del inciso 3o. de este artículo, el editor destaca que el Consejo de Estado, Sección Primera, en Fallo de 20 de mayo de 1999, Expediente No. 5267, dispuso:

'Por tal incompatibilidad debe estimarse insubsistente o derogado tácitamente el inciso 3° del artículo 60 del C.C.A., por el artículo 22 del Decreto Ley 2304 de 1.989 <modificadorio del artículo [135](#) del C.C.A>, según la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 3° de la Ley 153 de 1.887, el cual prevé que una disposición legal se estima insubsistente por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores.

'Dicha incompatibilidad surgió dado que al declararse inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de junio de 1.990, los artículos 1° y 7° del Decreto Ley 2304 de 1.989, que habían subrogado los artículos [40](#) y [60](#) del Decreto Ley 01 de 1.984, ello trajo como consecuencia que recobraran vigencia éstos últimos, pues las normas compatibles con los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2304 de 1.989 (subrogatorios de los artículos [135](#) y [136](#) del Decreto Ley 01 de 1.984) eran los precitados artículos 1° y 7° .

'Dichos artículos 1° y 7° establecían que ocurridos, en su orden, los silencios negativos frente a la petición y frente a los recursos, la autoridad administrativa perdía competencia para pronunciarse en relación con la petición y los recursos, lo cual hacía posible, por ministerio de la ley en ambos casos, el agotamiento de la vía gubernativa previsto en el artículo 22, y que al día siguiente de ocurrido el silencio negativo empezara a correr el término de caducidad consagrado en el artículo 23.'

#### Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-339-96, mediante Sentencia C-567-03 de 15 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- Artículo original del Decreto 1 de 1984 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-339-96 del 1o. de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Julio César Ortíz Gutiérrez.

#### Corte Suprema de Justicia:

- El artículo 7o. del Decreto 2304 de 1989 fue declarado INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 80 del 20 de junio de 1990.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [86](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [40](#); Art. [58](#); Art. [135](#)

Estatuto Tributario; Art. [732](#); Art. [733](#); Art. [734](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [30](#); Art. [44](#)

Ley 388 de 1997; Art. [69](#)

Ley 142 de 1994; Art. [158](#)

#### Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 2304 de 1989:

ARTICULO 60. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido el término de dos (2) meses, contado desde la fecha de interposición de los recursos de reposición o apelación, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que fueron denegados.

El término mencionado se interrumpirá mientras dure el que se hubiera dispuesto para la práctica de pruebas, si fuere pertinente.

El silencio negativo implica pérdida de la competencia de la administración para resolver los recursos.



ARTICULO 61. NOTIFICACION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las decisiones se notificarán en la forma prevista en los artículos [44](#), inciso 4o. y [45](#).

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [9](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [18](#); Art. [23](#); Art. [25](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [48](#); Art. [51](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [313](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [316](#); Art. [317](#); Art. [318](#); Art. [323](#); Art. [324](#)

Ley 446 de 1998; Art. [23](#)

Ley 142 de 1994; Art. [112](#); Art. [121](#); Art. [155](#); Art. [159](#)

Ley 99 de 1993; Art. [71](#)

### TITULO III.

#### CONCLUSION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS



ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [115](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [87](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [13](#); Art. [23](#); Art. [42](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [66](#); Art. [71](#); Art. [76](#); Art. [135](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [342](#); Art. [343](#); Art. [344](#); Art. [345](#); Art. [347](#)

Ley 393 de 1997; Art. [1](#)

Ley 388 de 1997; Art. [55](#)

Ley 80 de 1993; Art. [30](#); Art. [77](#), Parágrafo 1



ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede

en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

#### Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 8o. del Decreto 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- El artículo 8o. del Decreto 2304 de 1989 fue declarado INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 80 del 20 de junio de 1990, posteriormente declarado INEXEQUIBLE.

#### Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [59](#); Art. [62](#); Art. [64](#); Art. [135](#)

#### Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 2304 de 1989:

**ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** El agotamiento de la vía gubernativa se produce cuando los recursos interpuestos hayan sido decididos o denegados por silencio administrativo.

Sin embargo, para agotar la vía gubernativa sólo es obligatorio interponer, cuando es procedente, el recurso de apelación. Pero, cuando contra un acto administrativo sólo proceda el recurso de reposición, éste será obligatorio.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

